ESC. N° 01

SUMILLA: PRESENTO APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO

MILTON CONTRINA VALLES, con DNI N.° 80298562, con domicilio real y legal en el Jr Bolognesi S/N, distrito de Agua Blanca Provincia de el Dorado, departamento de San Martín; para efectos de las notificaciones que deriven del presente petitorio; Celular N° 925417250, a usted digo:

Haciendo uso del derecho de contradicción previsto en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO: -

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); y con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario **oficial el Peruano el 15 de marzo de 2020**, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051, N° 064, N° 075 y N° 083-2020-PCM; hasta que el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y en el artículo 2° prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, **RETIRANDO AL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO (CUARENTENA) A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2020**, habiendo estado suspendido los plazo procedimentales y habiéndose reiniciado las labores, es que acudo ante su despacho, dentro del plazo de ley, de acuerdo al Numeral 213.3[1] del Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que recurro a esta instancia administrativa para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO**, de fecha 16 de marzo de 2020; a fin de que se eleve al superior en grado, para que la revoque y declare nula al omitir el requisito de objeto y la motivación de los actos administrativos contraviniendo el artículo 5.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviene e incurre en causales de nulidad regulados en el artículo 10.1 y 10.2 del mismo cuerpo normativo; es decir la vulneración de los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138°).

---

[1] **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Por lo tanto, el deber de la Directora es de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución, que también alcanza a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley –más aún si esta puede ser inconstitucional– sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el **Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como ***"Principio de legalidad"***, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que ***"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)"***.

II.- PROCEDENCIA DE NUESTRA PRETENSON: -

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 220° y en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III de la indicada ley; sin embargo, cuando se realiza a través de solicitudes requiriendo la nulidad de oficio, las cuales pueden ser consideradas como comunicaciones a título de colaboración. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° de la LPAG.

Que, estando a lo antes expuesto se procede a fundamentar nuestro recurso contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO, de fecha 16 de marzo de 2020, por acarrear errores de hecho y de derecho.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE NUESTRO RECURSO: -

3.1. Que, la actuación realizada por parte de la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, es haber señalado como el único documento probatorio para la aplicación de la sanción; lo que indica: ***"(...) el oficio N° 01193-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional Judicial – RENAJU del Poder Judicial, el señor Milton Cotrina Valles, identificado con DNI N° 80298562, registra sentencia condenatoria por el delito de: Secuestro Art. 152; Disturbios Art. 315; Sustracción de objetos Requisados Art. 373; por lo que estando a lo previsto en la Ley N° 29988 y su marco normativo, se debe proceder a su destitución del servicio de manera automática"***.

Siendo el único sustento para que la Directora, resuelva sancionarme con la **DESTITUCION**, en el Cargo de Trabajador de Servicio III de la IE "Ramón Castilla, Distrito de Aguas Blancas, Provincia de El Dorado, Región de San Martín", **a partir del 16 de marzo 2020**, **INHABILITÁNDOME** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada dentro del sector educación.

En tal contexto, revisando la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO de fecha 16 de marzo de 2020, se advierte claramente que no aparece haberse efectuado la actuación probatoria suficiente para la acreditación de la infracción atribuida al recurrente, establecidos en los artículos 248 inciso 8, 173, 174 y 177 de la Ley N° 27444, tal como consta en el contenido que sustento la decisión en la aplicación de la sanción de **DESTITUCION**, en el Cargo de Trabajador de Servicio III de la IE "Ramón Castilla" y la **INHABILITACION** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada dentro del sector educación.

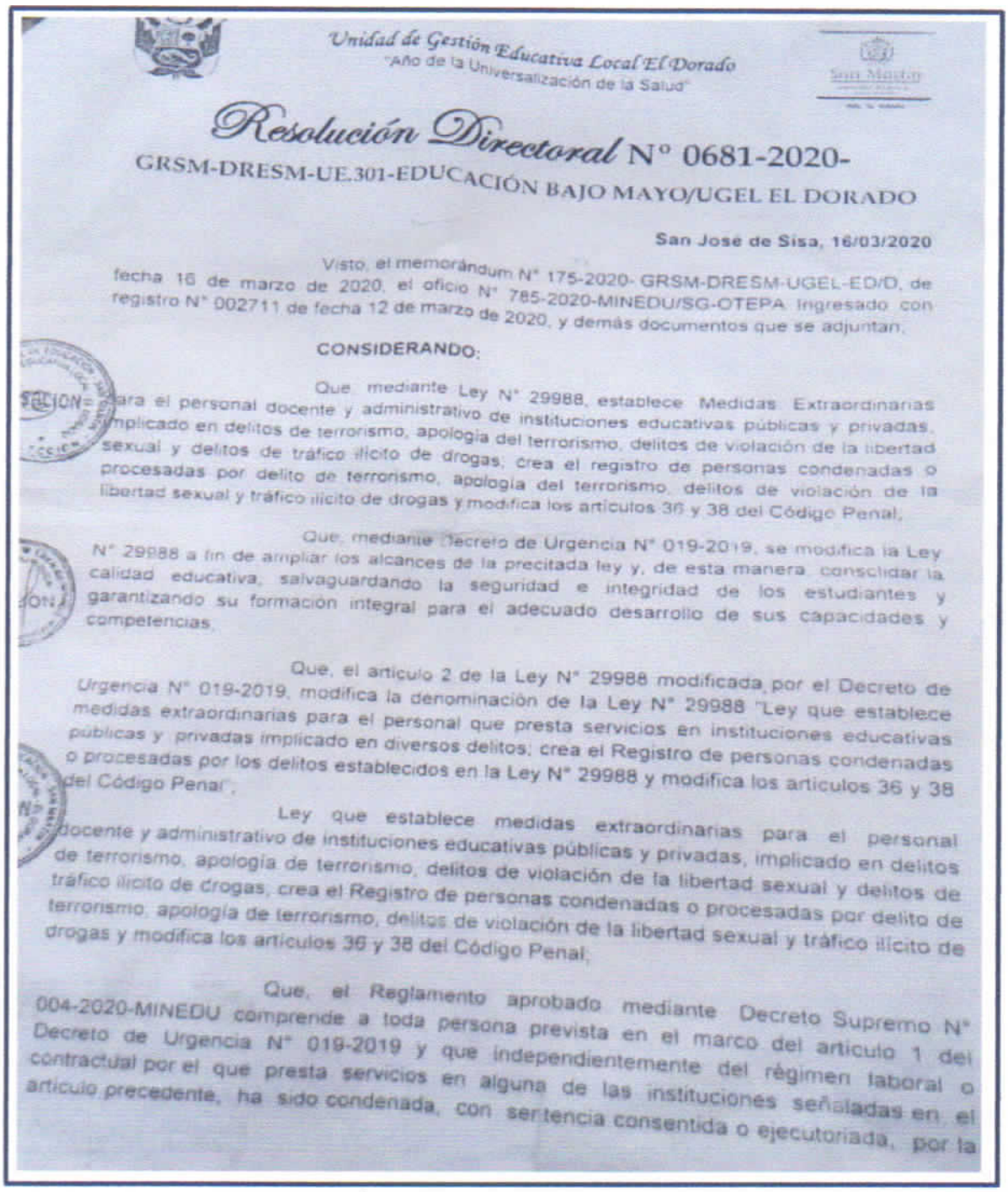

Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado
"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral N° 0681-2020-
GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO

San José de Sisa, 16/03/2020

Visto, el memorándum N° 175-2020- GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, de fecha 16 de marzo de 2020, el oficio N° 785-2020-MINEDU/SG-OTEPA, ingresado con registro N° 002711 de fecha 12 de marzo de 2020, y demás documentos que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29988, establece Medidas Extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, se modifica la Ley N° 29988 a fin de ampliar los alcances de la precitada ley y, de esta manera, consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizando su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29988 modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, modifica la denominación de la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal";

Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

Que, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU comprende a toda persona prevista en el marco del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 019-2019 y que independientemente del régimen laboral o contractual por el que presta servicios en alguna de las instituciones señaladas en el artículo precedente, ha sido condenada, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la

04

comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, es pasible de aplicarle la medida de separación definitiva o destitución.

Que, de conformidad con el Oficio N° 01193-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional Judicial - RENAJU del Poder Judicial, el señor **Milton Cotrina Valles**, identificado con DNI N° **80298562**, registra sentencia condenatoria por el delito de: Secuestro Art. 152; Disturbios Art. 315; Sustracción de Objetos Requisados Art. 373, por lo que estando a lo previsto en la Ley N° 29988 y su marco normativo, se debe proceder a su destitución del servicio de manera automática.

Que, con el visto de las Áreas de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29988, y su modificatoria, aprobada por Decreto de Urgencia N° 019-2019, D.U. N° 014-2019 - que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, y lo facultado por la Resolución Directoral Regional N° 1944-2016-GRSM-DRE, designación de director de UGEL El Dorado, ratificado mediante Resolución Directoral Regional N° 0910-2017-GRSM-DRE, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESTITUIR a don **MILTON COTRINA VALLES**, identificado con DNI N° **80298562**, en el cargo de Trabajador de Servicio III de la IE. "Ramón Castilla, Distrito de Agua Blanca, Provincia de El Dorado, Región de San Martín", a partir del **16 de marzo de 2020**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988 y los considerandos señalados en la presente Resolución, quedando **INHABILITADO** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada dentro del sector Educación.

Artículo 2.- DISPONER, que el Equipo de Tramite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente resolución a don **MILTON COTRINA VALLES**, identificado con DNI N° **80298562**, y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- REGISTRAR la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles — RNSSC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MARÍA CAROLINA PEREZ TELLO
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado.

Recursos

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo
Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
San José de Sisa, 16 MAR 2020

JOSE HIDALGO RUIZ
FEDATARIO TITULAR

2

3.2.- La RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO de fecha 16 de marzo de 2020, afecta los derechos constitucionales a la legalidad, derecho de defensa, derecho de certeza, debida motivación, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica, y dignidad e imagen de la persona, debido a que **JAMÁS SE ME HA SIDO NOTIFICADO** con el **oficio N° 01193-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional Judicial – RENAJU del Poder Judicial**, para que, de esa manera, pueda ejercer mi derecho de contradicción y no se afecte mi derecho a la defensa.

3.3.- En estas circunstancias, la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, debe indicarse que acerca del debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 04644-2012-PA/TC, fundamento 2.3.2, señala:

"Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público ***que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos****, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así,* ***el debido proceso administrativo*** *supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente,* ***derecho de defensa****, etc.)" (Énfasis agregado).*

*Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (****procedimiento administrativo****, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido,* ***el derecho de defensa y la motivación****; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis agregado)".*

3.4.- Que, la Directora a emitido la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO, sin motivación ni congruencia, se me aplica *la sanción de la DESTITUCION, en el Cargo de Trabajador de Servicio III de la IE "Ramón Castilla, Distrito de Aguas Blancas, Provincia de El Dorado, Región de San Martin",* ***a partir del 16 de marzo 2020****, INHABILITÁNDOME de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada dentro del sector educación.* Como se puede acreditar que **la resolución es de fecha 16 de marzo de 2020**, se me **notifica el 16 de marzo de 2020**, se **aplica la sanción haciéndose efectiva ese mismo día 16 de marzo de 2020.** ACCIONES QUE CONTRAVIENEN LOS EFECTOS DE LOS PLAZOS, LAS RESOLUCION SUS EFECTOS CORREN DESDE EL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA; ASI MISMO, HA VULNERADO EL DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM, QUE DECLARÓ A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2020 EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO, Y SE DISPONE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO (CUARENTENA), POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19.

3.5. De la revisión y análisis de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO, no se han establecidos situaciones jurídicas que importan la realización de un procedimiento sancionador hacia mi persona, por otro lado, no se verifica el cumplimiento mínimo y razonable que todo acto administrativo debe tener, **tanto más uno de naturaleza sancionatoria**. Siendo a que, de la

revisión de dicho acto administrativo se advierte que en él no existe ninguna motivación razonada fáctica ni jurídica a la acreditación y/o comprobación de la sanción por la que se me atribuye. No hay nada de motivación y/o fundamentación alguna, sino tan solo la referencia del oficio N° 01193-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional Judicial – RENAJU del Poder Judicial; sin embargo, ello no resulta razonablemente suficiente para dar cumplimiento al deber de motivación que la Administración tiene, siendo a que en dicha resolución cuestionada no se indica los hechos de manera concreta y precisa que sustentarían la decisión adoptada para la aplicación de la sanción. Siendo a que, en el caso de autos, nada de ello ha ocurrido, al indicar la Ley N° 29988, no constituye un acto de motivación mínima a la decisión sancionada adoptada por la directora, peor aún, que el oficio N° 01193-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, señala ***"registra sentencia condenatoria por el delito de: Secuestro Art. 152; Disturbios Art. 315; Sustracción de objetos Requisados Art. 373"*** **QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LOS DELITOS PREVISTO EN LA LEY N° 29988.** Razones suficientes por las que la referida resolución deviene en Nulidad de pleno derecho.

3.6.- Es necesario precisar que la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO, no solo incurren en la causal de nulidad expuesta en líneas precedentes, sino que a su vez de la revisión de los actuados correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no aparece haberse efectuado la actuación probatoria suficiente para la acreditación de la sanción atribuida al recurrente y por ello conduzca a la imposición merecida y razonable de la sanción correspondiente.

3.7. Sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.

La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, **cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa**

decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández[2], *"La motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y Jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión".*

Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.2[3] del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, ***la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la LPAG[4]***

Cabe agregar que el contenido de la motivación se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino contempla la explicación y justificación del caso, que éste se encuentre o no dentro de los supuestos que regulan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de os argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

En consecuencia, se ha contravenido el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto, al tratarse de un acto con motivación insuficiente, de conformidad con lo previsto en los incisos 14.2.1) y 14.2.4) del inciso 14.2) del artículo 19 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta amparable nuestra pretensión, correspondiendo la declaración de la nulidad de oficio de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO por esta causal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: ***"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente***

---

[2] CARCA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones, Duodécima Edición. Madrid, 2009.

[3] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[4] STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005- PA/TC, entre otras.

bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que ***Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).***

A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan respectivamente que para su validez "*El acto administrativo debe estar* ***debidamente motivado*** *en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico,* ***La motivación deberá ser expresa****, mediante una relación concreta y directa de* ***los hechos probados relevantes del caso específico****, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten especificamente esclarecedoras para la motivación del acto*" (énfasis agregado).

IV.- ANEXOS:

1.a.- Copia de mi DNI

1.b.- Copia simple de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGELEL DORADO.

POR LO TANTO:

Pido a usted, elevar mi recurso de apelación al órgano superior y proveerlo de acuerdo a ley.

El Dorado, 21 de Setiembre del 2020

MILTON COTRINA VALLES
DNI N.° 80298562

1.a

09

REPÚBLICA DEL PERÚ
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI
CUI
Primer Apellido
COTRINA
Segundo Apellido
VALLES
Pre Nombre
MILTON
Fecha Inscripción
21 08 1999
Fecha Emisión
26 12 2019
Fecha Caducidad
26 12 2027
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
19 09 1976
Sexo
M
Estado Civil
S
I<PER80298562<8<<<<<<<<<<<<<<<
7609192M2712262PER<<<<<<<<<<<8
COTRINA<<MILTON<<<<<<<<<<<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
SAN MARTIN
Provincia
EL DORADO
Distrito
AGUA BLANCA
Direccion
JR. BOLOGNESI S/N
Observaciones
Donación de Organos SI
Grupo de Votacion 201478

10

2b

San José de Sisa, 16 de marzo 2020

NOTIFICACIÓN N° 055-- 2020-GRSM-DRESM-UGELD/RR.HH.

SEÑOR: **MILTON COTRINA VALLES**
Trabajador de Servicio III de la IE "Ramón Castilla"

A través del presente, se hace entrega de la Resolución Directoral N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 16 de marzo del 2020, donde se le destituye del cargo como Trabajador de Servicio III de la IE "Ramón Castilla" a partir del 16/03/2020; por lo que se notifica de conformidad al Art. 20° del TUO "Texto Único Ordenado" de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

NOMBRES Y APELLIDOS: .....

DNI : .....

FECHA DE RECEPCIÓN : ..... **HORA:**.....

N° TELEFONO : ..... **CORREO ELECTRÓNICO :**.....

FIRMA

25

11

Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado
"Año de la Universalización de la Salud"

San Martín
GOBIERNO REGIONAL
UGEL EL DORADO

Resolución Directoral N° 0681-2020-

GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO

San José de Sisa, 16/03/2020

Visto, el memorándum N° 175-2020- GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, de fecha 16 de marzo de 2020, el oficio N° 785-2020-MINEDU/SG-OTEPA Ingresado con registro N° 002711 de fecha 12 de marzo de 2020, y demás documentos que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29988, establece Medidas Extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, se modifica la Ley N° 29988 a fin de ampliar los alcances de la precitada ley y, de esta manera, consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizando su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29988 modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, modifica la denominación de la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal";

Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

Que, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU comprende a toda persona prevista en el marco del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 019-2019 y que independientemente del régimen laboral o contractual por el que presta servicios en alguna de las instituciones señaladas en el artículo precedente, ha sido condenada, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la

comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, es pasible de aplicarle la medida de separación definitiva o destitución;

Que, de conformidad con el Oficio N° 01193-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional Judicial- RENAJU del Poder Judicial, el señor **Milton Cotrina Valles**, identificado con DNI. N° **80298562**, registra sentencia condenatoria por el delito de: Secuestro Art. 152; Disturbios Art. 315; Sustracción de Objetos Requisados Art. 373; por lo que estando a lo previsto en la Ley N° 29988 y su marco normativo, se debe proceder a su destitución del servicio de manera automática;

Que, con el visto de las Áreas de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29988, y su modificatoria, aprobada por Decreto de Urgencia N° 019-2019, D.U. N° 014-2019 - que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, y lo facultado por la Resolución Directoral Regional N° 1944-2016-GRSM-DRE, designación de director de UGEL El Dorado, ratificado mediante Resolución Directoral Regional N° 0910-2017-GRSM-DRE, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESTITUIR, a don **MILTON COTRINA VALLES**, identificado con DNI N° **80298562**, en el cargo de Trabajador de Servicio III de la IE. "Ramón Castilla, Distrito de Agua Blanca, Provincia de El Dorado, Región de San Martín", a partir del **16 de marzo de 2020**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988 y los considerandos señalados en la presente Resolución, quedando **INHABILITADO** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada dentro del sector Educación.

Artículo 2.- DISPONER, que el Equipo de Tramite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente resolución a don **MILTON COTRINA VALLES**, identificado con DNI N° **80298562**, y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- REGISTRAR, la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles — RNSSC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MARÍA CAROLINA PEREZ TELLO
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
Unidad Ejecutora 301 Educacion Bajo Mayo
Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
San José de Sisa, 16 MAR 2020

MCPT/DIO
RHO/MPR HH
EPVR